



Expediente No. 2013-260

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**23 DE FEBRERO DEL 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario instaurado por **TERESA GARCÍA TORRES** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y OTROS**, informándole que la parte demandante solicita entrega de título judicial por acrecimiento, por otro lado, la parte demandada, solicita sean levantadas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo, como también la devolución de remanentes. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Veintitrés (23) de febrero del 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y constatada la información que reposa en el expediente, se observa que, la parte demandante solicita entrega de título judicial por acrecimiento y la parte demandada solicita la entrega de depósitos judiciales por concepto de remanentes, y el levantamiento de las medidas cautelares y cita presencial; no obstante, revisadas dichas solicitudes, las mismas no pueden ser estudiadas en este momento procesal, dado que, en atención al artículo 132 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ha evidenciado una nulidad procesal que debe ser declarada.

Dentro del presente proceso, se observa que en data 12 de junio del 2015,<sup>1</sup> se profirió sentencia condenatoria en contra de la compañía de seguros POSITIVA S.A., imponiéndosele como obligación a la referida entidad, el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a la Sra. TERESA GARCÍA TORRES y a nombre de sus menores hijos, en la forma proporcional de ley, a partir del 10 de octubre del 2012, equivalente al salario mínimo de la época, de igual forma fue condenada al pago de las costas procesales, cuyo valor fue fijado en 5 SMLMV.

Posteriormente, a través de providencia 01 de julio del 2015<sup>2</sup>, se fijaron agencias en derecho por el valor indicado en sentencia, a través de auto adiado 10 de septiembre del 2015<sup>3</sup>; el Juzgado negó por improcedente el incidente de nulidad presentado por la parte demandada en fecha 07 de julio del 2015, providencia que fue confirmada por el H. Tribunal Superior, a través de decisión del 5 de agosto del 2016<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Pág. 282

<sup>2</sup> Pág. 284

<sup>3</sup> Pág. 303

<sup>4</sup> Pág. 329



Seguidamente, a través de auto del 26 de octubre del 2016<sup>5</sup>, el Juzgado obedece y cumple lo resuelto por el superior, y en fecha del 4<sup>6</sup> de diciembre de la misma anualidad, la secretaría procede a realizar la liquidación de costas.

A través de memorial presentado el día 15 de noviembre del 2016,<sup>7</sup> la parte condenada, solicita al Juzgado ordenar el grado jurisdiccional de consulta en atención a la naturaleza jurídica que reviste a la vencida en juicio, al tratarse de una entidad descentralizada en la que la Nación es garante, y que por tal motivo resulta imperioso que se surta el trámite jurisdiccional; solicitud que fue denegada por el operador judicial que fungía para la data, a través de providencia del 16 de diciembre del 2016<sup>8</sup> y ordenó seguir con el trámite del proceso.

En fecha 30 de enero del 2017<sup>9</sup>, el juzgador de la fecha, aprobó en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y ordenó seguir con el trámite correspondiente; en providencia del 09 de marzo del 2017<sup>10</sup> fue librado mandamiento de pago y decretadas medidas cautelares; en fecha 27 de marzo del 2017,<sup>11</sup> fueron presentadas excepciones por la parte ejecutada y en providencia del 06 de abril del 2017,<sup>12</sup> fue declarado el proceso por pago total de la obligación, ordenándose la entrega de títulos judiciales a las partes, y el archivo del mismo.

Pues bien, la nulidad procesal que salta a la vista, se concentra el requisito de exigibilidad, previsto en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S., pues el título base que sirvió como recaudo para la presente acción ejecutiva, consistió en la condena impuesta por este Juzgado a través de una sentencia, que no se encuentra debidamente ejecutoriada, por los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que se expondrán a continuación.

#### I. Del grado jurisdiccional de consulta y la naturaleza jurídica de la demandada.

La consulta, tal y como lo han definido las altas Cortes, es un grado jurisdiccional en virtud del cual el superior jerárquico del juzgado que ha proferido una sentencia, en ejercicio de la competencia funcional que le asiste, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia y de este modo estudiar la decisión proferida, con la finalidad de corregir o enmendar los errores jurídicos que ésta adolezca, para lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática y establecida por mandamiento legal, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un

<sup>5</sup> Pág. 334

<sup>6</sup> Pág. 335

<sup>7</sup> Pág. 338

<sup>8</sup> Pág. 348

<sup>9</sup> Pág. 359

<sup>10</sup> Pág. 361

<sup>11</sup> Pág. 412

<sup>12</sup> Pág. 428



acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida, opera de pleno derecho.<sup>13</sup> Lo que india que este mecanismo no puede ser abolido por las partes ni pretermitido por las instancias.

El legislador, a través de artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, vigente para la fecha en que se presentó la demanda en este asunto, estableció que la consulta procede cuando, la sentencia de primera instancia es adversa a La Nación, al departamento, al municipio, **o a aquellas entidades descentralizadas en las que La Nación sea garante**; precepto que, sin lugar a duda, fue instituido a efectos de salvaguardar el erario público.

3

Ahora bien, tal y como se indicó en el recuento procesal, el cual se hizo alusión en líneas que anteceden, en fecha 12 de junio del 2015 se profirió sentencia condenatoria, ordenando a la demandada reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a favor de la parte demandante, junto con las costas procesales, decisión que, dicho sea de paso, no fue apelada; no obstante, se observa que no fue dispuesto el grado jurisdiccional de consulta por el Operador judicial de la época, aun cuando era imperativo ordenar la remisión ante el superior para el estudio de la decisión adoptada.

Lo anterior, por cuanto Positiva Compañía de Seguros S.A., demandada dentro del asunto de marras, fue creada como una sociedad mixta del sector asegurador, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia mayoritaria del Estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida a régimen de empresa industrial y comercial del Estado, de conformidad con el artículo 97 de la ley 489 de 1998,<sup>14</sup> razón por la cual el presente proceso debió remitirse inmediatamente al Superior, en virtud de la naturaleza de la demandada, con fundamento en lo siguiente.

En Colombia, estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general; la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La doctrina ha definido la organización administrativa, como el conjunto de órganos que tiene por competencia cumplir la función administrativa y que comprende, además las entidades y organismos que integran la administración nacional, las modalidades de la relación jurídica y administrativa, entre ellas la vinculación y adscripción.

Así mismo, explica la doctrina que la descentralización puede ser territorial, por colaboración y especializada o por servicios y dentro de esta última, se encuentran incluidas las entidades

<sup>13</sup> Sentencia C-153 de 1995

<sup>14</sup> Decreto 2248 del 2017



creadas por Ley o autorizadas por ésta para atender necesidades públicas especiales, entre ellas, las empresas industriales y comerciales del Estado, los establecimientos públicos o las sociedades de economía mixta; entidades sobre las cuales el Estado ejerce control de tutela para asegurar y vigilar que las funciones y actividades que cumplen como entidad descentralizada por servicios, se gestionen en armonía con las políticas gubernamentales.

4

Es por ello que la H. Corte Constitucional ha enseñado que a pesar de la autonomía de las entidades que conforman el sector descentralizado, como le asiste a la entidad demandada del presente asunto, también se encuentran vinculadas a la Rama Ejecutiva del Poder Público; circunstancia tiene las siguientes implicaciones para dichas entidades: (i) son objeto de control fiscal; (ii) están sujetas a control político; (iii) la integración de sus órganos directivos se somete al régimen de inhabilidades previsto de la Carta Política; (iv) se rigen por las reglas de la ley orgánica del presupuesto; y (vi) deben observar las normas de contabilidad oficial.

Ahora bien, la Ley 489 de 1998, establece:

*“ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

*1. Del Sector Central:*

- a. La Presidencia de la República;*
- b. La Vicepresidencia de la República;*
- c. Los Consejos Superiores de la administración;*
- d. Los ministerios y departamentos administrativos;*
- e. Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.*

*2. Del Sector descentralizado por servicios:*

- a. Los establecimientos públicos;*
- b. Las empresas industriales y comerciales del Estado; (negrilla por fuera de texto)*
- (...)*
- f. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta*
- (...)*

Por otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que, Las sociedades de economía mixta en el ordenamiento jurídico colombiano, son una manifestación de la descentralización que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Carta Política, constituye un pilar de la organización del Estado Colombiano.

En particular, las sociedades de economía mixta surgen de una necesidad del Estado de adelantar labores que superan la función administrativa en estricto sentido, y la consecuente adopción de herramientas que permitan que el ejercicio de actividades especializadas sea eficaz y genere beneficios.

Finalmente, con respecto al objeto social, es necesario precisar que el desarrollo de actividades altamente especializadas de naturaleza industrial o comercial, en las que estas entidades concurren al mercado en las mismas condiciones que los otros competidores, justifican los rasgos de esas sociedades. La participación del Estado se adelanta en calidad de socio y tiene un fin de



lucro, que se concreta en la distribución de las utilidades derivadas del ejercicio de la actividad social.

En efecto, **la jurisprudencia constitucional ha destacado que si bien las sociedades de economía mixta están revestidas de algunas de las características de los entes comerciales no son particulares, ya que manejan recursos públicos, hacen parte de la estructura de la Administración Pública y están vinculadas al sector descentralizado por servicios**<sup>15</sup>.

5

En síntesis, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., esto es de sociedad anónima, de economía mixta, del sector asegurador, descentralizada del nivel nacional y sometida al régimen de EICE, aunado a los fundamentos legales esbozados, es claro que, en el presente asunto, como se indicó, debía surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en contra de la entidad demandada por la naturaleza que la reviste.

## II. De la nulidad procesal.

De acuerdo con lo expuesto, es claro entonces que, la nulidad a la cual se hizo alusión en líneas iniciales, se concentra en haberse pretermitido íntegramente la segunda instancia, nulidad que se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, el cual al tenor expresa:

### *Artículo 133. Causales de nulidad*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido **o pretermite íntegramente la respectiva instancia.***

(...)

En consecuencia, al pasar inadvertido el conocimiento del proceso en el grado jurisdiccional de consulta, se omitió íntegra y objetivamente la segunda instancia en favor de la parte demandada, generando una nulidad procesal insaneable, posición que ha sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia, a través de sus pronunciamientos,<sup>16</sup> señalando entre otros que:

*“En consecuencia, es palpable que se configuró una pretermisión total y objetiva de la segunda instancia al pasar inadvertido el juzgador, que debía surtir el grado jurisdiccional de consulta [...]. El deber del Tribunal de conocer y estudiar de manera oficiosa la consulta, no resulta una carga desproporcionada, sino que emana de la Ley”.<sup>17</sup>*

Es claro entonces que, la circunstancia anotada, afecta directamente las gestiones realizadas en la etapa de cumplimiento de sentencia, pues la sentencia que se pretendió ejecutar no goza de los efectos de cosa juzgada, no se encuentra en firme ni ejecutoriada y en consecuencia, aún no

<sup>15</sup> Auto 081 de 2009 Corte Constitucional.

<sup>16</sup> AL3490-2020

<sup>17</sup> CSJ SL rad. 58918 del 24 de abril del 2013

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





reunía el requisito de exigibilidad; por lo que declarar la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del auto de data 16 de diciembre del 2016, resulta imperioso para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso que le asiste a las partes, pues a pesar de que la administración de justicia está revestida de independencia en lo relacionado con las decisiones impartidas, como lo establece el artículo 228 de la carta magna, tal institución no habilita a los jueces para pretermitir etapas procesales, dado que la solución judicial no tendría legitimidad, hasta tanto el juzgador aplique en debida forma todas y cada una de las etapas procesales propias de cada juicio.

6

Se permite aclarar el Despacho que, el error cometido por el anterior operador judicial, de no remitir el proceso ante el superior jerárquico para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta; es un auto ilegal que no ata al juez ni a las partes y que en consecuencia, no es vinculante ni para el funcionario judicial de ese entonces que dictó la providencia, ni para la suscrita como nueva funcionaria judicial; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Recuérdese también que, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, agotada una etapa y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de legalidad dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Corolario a lo expuesto, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 16 de diciembre del 2016, y ordenará que, a través de la secretaria del Despacho, el presente proceso se remita al H. Tribunal Superior, de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, para que se surta el tramite jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en data 12 de junio del 2015.

Por otro lado, se observa que, en fecha 24 de septiembre del 2020, la parte demandada aporta nuevo poder para actuar y solicita la remisión del expediente digital, en lo referente al reconocimiento de la personería jurídica, se extrae que, la Dra. Luisa Fernanda Cabrejo Félix, confirió poder especial amplio y suficiente a JURIDICA ABOGADOS y CONSULTORES S.A.S. mediante escritura pública 3181 del 12 de diciembre del 2019, estableciendo que cualquiera de los profesionales del derecho que se encuentren inscrito en el certificado de existencia y representación quedan facultados para actuar.

Pues bien, dentro del certificado de existencia y representación de JURIDICA ABOGADOS y CONSULTORES S.A.S., se observa que el Dr. Antonio Mendoza Jiménez, el cual presenta el nuevo poder otorgado, funge como representante legal de la referida jurídica; como consecuencia y por ser procedente, de conformidad al artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica al referido profesional del derecho en los términos del poder a él conferido.



De igual forma se ordenará que, a través de la secretaría se compartido por medio del correo institucional a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandada, el link del expediente digital del presente proceso, previa validación de la información; lo anterior en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Finalmente es necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 16 de diciembre del 2016, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** a través de la secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior, de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, con la finalidad que se surta el tramite jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en data 12 de junio del 2015, previa anotación en el sistema Web Siglo XXI TYBA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. ANTONIO MENDOZA JIMÉNEZ, identificado con la C.C. No. 73.204.165 y T.P. No. 173.467 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, para los efectos del poder sustituido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: REMÍTASE** a través de la secretaría, el enlace electrónico del expediente digital; por medio del correo institucional a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandada, previa validación de la información; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 24 DE FEBRERO 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 7

CBB